

Decisión del Grupo de Expertos

Mercado Libre Inc. c. Milton Rottman

Caso No. DMX2025-0011

1. Las Partes

La Promovente es Mercado Libre Inc., Estados Unidos de América, representada por Marval O'Farrell Mairal, Argentina.

El Titular es Milton Rottman, España.

2. Los Nombres de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <melidolar.com.mx> y <melidolar.mx>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador de los nombres de dominio en disputa es Dynadot Inc.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 21 de marzo de 2025. El 21 de marzo de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 1 de abril de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto de los nombres de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 1 de abril de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada en fecha 4 de abril de 2025.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 4 de abril de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 24 de abril de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 28 de abril de 2025.

El Centro nombró a Pedro W. Buchanan Smith como miembro único del Grupo de Expertos el día 14 de mayo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una empresa líder en tecnología en América Latina que ofrece soluciones integrales de comercio electrónico a través de la plataforma alojada en “www.mercadolibre.com”.

La Promovente es el ecosistema de comercio electrónico más grande de América Latina y el octavo a nivel global, elegido por más de 320 millones de usuarios para publicitar, vender, comprar, pagar y enviar sus bienes y servicios a través de Internet. Como tal, la Promovente cotiza en la bolsa de valores NASDAQ desde 2007 y, desde 2017, forma parte del índice NASDAQ 100.

La plataforma de la Promovente cuenta con el mayor número de usuarios registrados en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Venezuela. Las soluciones de la Promovente también están disponibles en Costa Rica, Ecuador, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y la República Dominicana.

Para convertirse en una empresa líder, la Promovente desarrolló un ecosistema de soluciones integradas que amplían la capacidad de comprar, vender, anunciar, pagar, enviar productos y acceder a crédito por Internet, fortaleciendo a la comunidad emprendedora en América Latina.

En particular, uno de los productos más destacados de la Promovente es Mercado Pago. A través de Mercado Pago, la Promovente ofrece soluciones y servicios financieros relacionados con pagos digitales para personas y empresas, los cuales se proporcionan a través de la plataforma “www.mercadopago.com” y la aplicación móvil de Mercado Pago.

Actualmente, Mercado Pago es uno de los principales impulsores de los pagos digitales en América Latina, permitiendo a los usuarios procesar pagos en línea, así como enviar y recibir dinero de manera segura, fácil y rápida. Mercado Pago está disponible en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú, Venezuela y Uruguay. Durante 2023, Mercado Pago procesó más de 9,470 millones de transacciones, vendió más de 1,404 productos y sumó más de 68 millones de usuarios. En el tercer trimestre de 2024, Mercado Pago procesó un volumen total de pagos superior a USD 50,700 millones, alcanzó más de 56 millones de usuarios, su cartera de crédito llegó a los USD 6,000 millones y se realizaron 365 transacciones por segundo en su plataforma.

En 2024, como parte de su estrategia para expandir su presencia en el sector de las criptomonedas, la Promovente lanzó en Brasil y México “Meli Dólar” (“MUSD”), una stablecoin emitida por Mercado Libre que tiene el mismo valor que el dólar estadounidense. A diferencia de las criptomonedas volátiles, Meli Dólar mantiene un valor estable en relación con el dólar estadounidense, evitando fluctuaciones. Su precio sigue al del dólar, por lo que 1 MUSD equivale a 1 USD.

En México, la Promovente es titular de 10 marcas registradas vigentes, las que se han registrado sin excepción con anterioridad a que el Titular registrara los nombres de dominio en disputa.

La Promovente es titular de los siguientes registros la marca MELI DOLAR, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, incluidos en los anexos de la Demanda:

- registro número 2718380 en la clase 9, concedida el 20 de junio de 2024;
- registro número 2728976 en la clase 36, concedida el 12 de julio de 2024

La Promovente también es titular de la marca MELI DÓLAR en otras jurisdicciones, incluyendo, Chile, bajo el registro número INAPI N° 1438379 en las clases 9 y 36, registrada el 19 de abril de 2024; Perú, bajo el registro número INDECOPI N° S00155236 en la clase 36, registrada el 15 de febrero de 2024; y Colombia, bajo el registro SIC N° 770395 en las clases 9 y 36, registrada el 17 de diciembre de 2024.

La marca MELI está registrada como marca en varios países, tales como Argentina, Brasil, Uruguay, China, Paraguay y Costa Rica, entre otros, y se encuentra pendiente de concesión en otros países de América Latina donde la Promovente opera.

La Promovente se ha identificado —primero internamente y luego públicamente— con el acrónimo “MELI”, el cual proviene de la combinación de las primeras dos letras de su nombre completo: Mercado Libre. Esta denominación ha sido utilizada para identificar a la Promovente en conferencias nacionales e internacionales, así como en artículos periodísticos de periódicos de amplia circulación en toda América Latina. Además, el socio mayoritario del Grupo Mercado Libre, Mercadolibre Inc., cotiza en la bolsa de valores NASDAQ bajo el símbolo bursátil “MELI”.

El acrónimo “MELI” fue creado inicialmente para uso interno dentro de la empresa y desde entonces ha sido adoptado por el público consumidor.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia de los nombres de dominio en disputa.

1. Los nombres de dominio en disputa <melidolar.com.mx> y <melidolar.mx> son semejantes al grado de causar confusión —por no decir idénticos— a la marca MELI DOLAR de la Promovente.
2. Las adiciones descriptivas o genéricas a una marca registrada, y particularmente aquellas que designan los bienes o servicios con los que se utiliza la marca, no evitan la similitud confusa de los nombres de dominio y las marcas registradas (*eBay Inc. v. ebayMoving / Izik Apo*, Caso OMPI No. [D2006-1307](#); *Ansell Healthcare Products Inc. v. Australian Therapeutics Supplies Pty, Ltd.*, Caso OMPI No. [D2001-0110](#)).
3. El dominio genérico de nivel superior (gTLD) “.com” y el código territorial (ccTLD) “.mx”, constituyen un requisito estándar de registro y, como tal, debe ser ignorado para evaluar este requisito. *Tommy Hilfiger Licensing LLC c. WendyHawkins*, Caso OMPI No. [DMX2024-0020](#).
4. La Promovente alega que no ha autorizado, licenciado ni permitido al Titular registrar o utilizar los nombres de dominio en disputa, ni usar la marca MELI DÓLAR.

5. La Promovente posee derechos anteriores y prioritarios sobre la marca MELI DÓLAR los cuales claramente preceden al registro de los nombres de dominio en disputa por parte del Titular.
6. Hasta donde la Promovente tiene conocimiento, el Titular no ha realizado preparativos demostrables para utilizar los nombres de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; ni existe evidencia de que el Titular haya sido comúnmente conocido por los nombres de dominio en disputa; ni Titular ha hecho un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio en disputa.
7. El Titular registró los nombres de dominio en disputa sin derechos ni intereses legítimos sobre los mismos. El Titular únicamente busca obtener una ventaja comercial respecto a los derechos anteriores de la Promovente sobre la marca MELI DOLAR.
8. Los nombres de dominio en disputa redirigen a los usuarios a un sitio web diferente alojado en Sedo, donde se ofrecen a su venta a partir de USD 9999. En este sentido, según la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relativas a la Política Uniforme, tercera edición (["Sinopsis de la OMPI 3.0"](#)), sección 2.5.3, el uso de la marca de la Promovente por parte del Titular para redirigir a los usuarios no sustenta una reclamación de derechos ni de intereses legítimos.
9. El Titular registró los nombres de dominio en disputa con el único propósito de venderlos para obtener una ganancia comercial, lo que no constituye un uso legítimo no comercial ni justo de los nombres de dominio en disputa, ni representa una oferta de buena fe de bienes y servicios, tal como se detalla en las secciones 2.2 y 2.5 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#).
10. La marca MELI DOLAR ha sido utilizada por la Promovente de manera extensa a lo largo de 2024 y de lo que va de 2025, en relación con los servicios de la Promovente a nivel mundial y ha sido ampliamente publicitada a nivel global, apareciendo de forma constante en Internet. En este contexto, es casi imposible que el Titular no tuviera conocimiento de la Promovente y su marca MELI DOLAR cuando registró los nombres de dominio <melidolar.com.mx> y <melidolar.mx> el 22 de agosto de 2024, después del lanzamiento de la stablecoin "Meli Dolar" y luego de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concediera los registros de la marca de la Promovente.
11. El registro de los nombres de dominio en disputa debe considerarse como un registro de mala fe. No puede ser una coincidencia que los nombres de dominio en disputa <melidolar.com.mx> y <melidolar.mx> hayan sido adquiridos de manera anónima el 22 de agosto de 2024, un día después de que varios portales de noticias reconocidos publicaron la noticia de que Mercado Libre había lanzado la criptomoneda MELI DOLAR. Esto refuerza aún más la mala fe del Titular al registrar los nombres de dominio en disputa <melidolar.com.mx> y <melidolar.mx>.
12. El Titular está vendiendo los nombres de dominio en disputa por valores a partir de USD 9999, un precio que claramente supera los costos documentados que están relacionados directamente con los nombres de dominio, lo que demuestra que el Titular registró los nombres de dominio en disputa con el único propósito de venderlos. [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.1.1. En *Deciem Beauty Group Inc. c. Bai Xiqing*, Caso OMPI No. [DMX2023-0048](#), el grupo administrativo de expertos al determinar la mala fe del Titular, explicó que: "[...] de las siguientes circunstancias adicionales si se puede presumir que el Titular actuó de mala fe al registrar los nombres de dominio objeto en disputa para beneficiarse de alguna manera de la marca de la Promovente: i) el conocimiento previo por el Titular de la marca THE ORDINARY; ii) el carácter distintivo de la marca THE ORDINARY en el sector relevante de productos para el cuidado de la piel; iii) la posibilidad de que el Titular venda los nombres de dominio al "mejor postor", a un precio mucho mayor al que se infiere ha invertido en su adquisición, al estar alojados en el sitio SEDO [...]".

Por todo lo anterior, la Promovente solicita que este grupo administrativo de expertos determine que los nombres de dominio en disputa <melidolar.com.mx> y <melidolar.mx> fueron registrados y están siendo utilizados de mala fe.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

El Experto considera que el Titular, al registrar los nombres de dominio en disputa con una empresa Registradora de nombres de dominio acreditada por NIC-México, aceptó todos los términos y condiciones del Acuerdo de Registro de Nombres de Dominio del Registrador, y con cualquier reglamento o política pertinente, y particularmente las Políticas Generales de Nombres de Dominio, la Política, el Reglamento y el Reglamento Adicional (incorporadas y contenidas como parte del Acuerdo de Registro por referencia), mismas que requieren que los procedimientos sean conducidos ante el Centro, como proveedor de servicios para la solución de disputas administrativas. Por lo tanto, la disputa objeto de este procedimiento se encuentra dentro del ámbito de los contratos y las políticas arriba mencionadas, y este Experto tiene facultad para decidir esta disputa.

Adicionalmente, el Experto considera, de la misma manera, que al celebrar el Acuerdo de Registro arriba mencionado, el Titular convino y garantizó, que ni el registro del nombre de dominio en disputa ni la manera en la que se pretendía utilizar dicho nombre de dominio en disputa, infringiría directa o indirectamente los derechos legales de terceros, y que para resolver una disputa de conformidad con la Política, los servicios de registro del nombre de dominio en disputa del Titular podrían ser suspendidos, cancelados o transferidos.

En los términos del artículo 1.a. de la Política, la Promovente debe probar la presencia de los tres siguientes elementos para prevalecer en su Solicitud: i) que el nombre de dominio en disputa, registrado por la parte Titular, es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; ii) que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y, iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relativas a la Política Uniforme, Tercera Edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)").

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Este Experto encuentra que la totalidad de la marca MELI DOLAR de la Promovente se encuentra incluida en los nombres de dominio en disputa, seguido del código de nivel superior de código de país ("ccTLD" por sus siglas en inglés). Las adiciones ".com.mx" y ".mx" son elementos necesarios o requeridos para el registro de nombres de dominio. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro de los nombres de dominio en disputa. En consecuencia, los nombres de dominio en disputa son similares hasta el punto de crear confusión con la marca para los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

El Experto considera, que el primer elemento de la Política ha sido establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 1(a) (ii) el párrafo 1 (c) de la Política se establecen una lista de circunstancias no exhaustivas en las que el titular puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

La Promovente alega no haber autorizado, licenciado ni permitido al Titular registrar o utilizar los nombres de dominio en disputa, ni usar la marca MELI DÓLAR, así como que el Titular no ha realizado preparativos demostrables para utilizar los nombres de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; ni existe evidencia de que el Titular haya sido comúnmente conocido por los nombres de dominio en disputa; ni Titular ha hecho un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio en disputa en términos del artículo 1.c) de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Por lo anterior, el Experto considera, que el segundo elemento de la Política ha sido establecido.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

En la opinión del Experto, la evidencia, como en el caso que nos ocupa, de la existencia previa de la marca MELI DÓLAR conocida de la Promovente, obliga a concluir que el Titular procedió de mala fe al registrar y usar los nombres de dominio en disputa.

Este Experto encuentra asimismo que el Titular ha registrado y usado los nombres de dominio en disputa de mala fe, de manera intencionada con el propósito de vender con utilidad los mismos a la Promovente, y asimismo bajo la circunstancia de haber aprovechado de manera inmediata la noticia de que la Promovente había lanzado la criptomoneda MELI DÓLAR, con la marca notoriamente conocida de la Promovente. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.1.

Por las razones expuestas, este Experto considera, que existe un registro de mala fe. En consecuencia, que el tercer elemento de la Política ha sido establecido.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa, <melidolar.com.mx> y <melidolar.mx> sean transferidos a la Promovente.

/Pedro W. Buchanan Smith/

Pedro W. Buchanan Smith

Experto Único

Fecha: 31 de mayo del 2025